



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ., a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADO: ESIVAN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO contra SURA E.P.S, dando cuenta que vencido el termino otorgado en auto de fecha 02 de Octubre de 2023 en el que se apertura el incidente de Desacato, la accionada SURA EPS, no allegó contestación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha el día 18 de Septiembre de los corrientes, del correo electrónico rdelacruz@personeriadebarranquilla.gov.co, de la Personería Distrital de Barranquilla, se recibió solicitud de Incidente de Desacato, signada por el señor Álvaro Santiago López y coadyuvada por la señora Rosae De la Cruz González –Coordinación Salud de la personería Distrital, razón por la que esta judicatura, requirió a la parte accionante para que informara si la fecha la accionada SURA EPS, estaba dando cumplimiento efectivo a los fallos de tutela en vista de que previamente en memorial de fecha 30 de agosto de 2023, la parte accionante solicitó el archivo del expediente contra la accionada SURA EPS, al informar cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), esto pues en memoriales anteriores había solicitado el archivo de otra solicitud de incidente de desacato, a lo que la accionante solicitó en fecha 22 de septiembre de 2023 continuar con el trámite sancionatorio contra SURA EPS, pues si bien SURA EPS, genera autorización para suministros de transportes la misma no se ha materializado.

Es por ello que esta judicatura en auto del 02 de Octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, a los fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de SoledadAtlántico en contra del señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte de SURA EPS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte de SURA EPS haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ., a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADO: ESIVAN S.A.S.

TERCERO: ORDENAR al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte de SURA EPS, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de SoledadAtlántico.

Sin, embargo vencido el termino otorgado y hasta la fecha la accionada no allegó contestación por lo que se hace necesario abrir el período probatorio al interior del presente incidente de desacato, esto de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-768-14:

“PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

“JUEZ DE TUTELA Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN MATERIA PROBATORIA

La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado.

Igualmente, se trae a colación la Sentencia T 131-07 de la Corte Constitucional relacionada con la facultad del juez para decretar pruebas de oficio:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ., a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADO: ESIVAN S.A.S.

“4. Facultad-deber del juez constitucional para decretar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación con la facultad-deber que tiene el juez constitucional para decretar pruebas de oficio. Así, en sentencia T-864 de 1999, en un caso presentado por un grupo plural de menores de edad cuyo derecho a la salud se encontraba vulnerado amenazado, estimó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración. Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”

(...)

“Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-074 de 2000 señaló que “de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela goza de amplias facultades con miras a establecer la verdad de los acontecimientos que se llevan a su análisis y las verdaderas circunstancias del caso controvertido. A juicio de la Corte, el juez debe utilizar esas posibilidades para asegurar así la inmediación que requiere con el objeto de acertar en su fallo. Si no lo hace, corre el riesgo de dejar desprotegidos derechos fundamentales que merecen protección o de obrar, por el contrario, con tal precipitud que ampare situaciones que no requieren la intervención judicial o respecto de las cuales ella no cabe.” En el mismo sentido, en providencia T- 699 de 2002, esta Corporación sostuvo que “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Así las cosas este despacho, ordenará la vinculación de ESIVANS SAS, por ser quien SURA EPS ha informado como responsable de suministrar el servicio de transporte a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, y en consecuencia se requerirá a ESIVANS SAS, a su representante legal o quien haga sus veces, para que en el **término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional por la accionante, relacionadas con el suministro de trasportes de la Menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, en caso afirmativo de estar prestando el servicio, se sirva señalar la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, y fijando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos, esto para que obre como prueba al interior del expediente de tutela y pueda determinarse con certeza el cumplimiento de lo ordenado en fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ., a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADO: ESIVAN S.A.S.



Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Señores
EPS SURA
Regional Costa
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Certificación de servicios de traslado convencional

Se informa que **TRANSPORTES ESIVANS S.A.S** recibió autorización de servicios de transporte por parte de SURA EPS, para prestar servicios de traslado a terapias al usuario: **GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ - TI 1042860520**, con vigencia desde el mes de agosto de 2023 y hasta el mes de marzo de 2024.

En comunicación con el acudiente de la menor se concertó una rutina de asistencia a la IPS asignada martes a viernes de 08:00 am a 10:00 Am.

Cordialmente;

Duvan Jimenez
Dpto. Comercial
TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.
AV Cra. 58 N 127-59 oficina 371

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación **ESIVANS S.A.S.** a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2013-00114-00.

2°. Requerir a la vinculada **ESIVANS SAS**, a su representante legal o quien haga sus veces, para que en el **término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional por la accionante, relacionadas con el suministro de trasportes de la Menor **GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ**, en caso afirmativo de estar prestando el servicio, se sirva señalar la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, y fijando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos, esto para que obre como prueba al interior del expediente de tutela y pueda determinarse con certeza el cumplimiento de lo ordenado en fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013).

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: ESIVAN S.A.S.

rdelacruz@personeriadebarranquilla.gov.co

[municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Auto N°000468-2023AGB.

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 155 de fecha 19 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Malambo - Atlantico

Documento generado en 18/10/2023 03:20:47 PM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de octubre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 17 de octubre del 2023, la accionante AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo Aaronbebe305@hotmail.com, enviado el día 12 de octubre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 18º, 19º y 20º de octubre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 17 de octubre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

Aaronbebe305@hotmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto N°000467-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 155 de fecha 19 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1957c1f867bf60b486509689cb48d3fcc0ee187851c3089fe9a334157bf714de
Documento generado en 18/10/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO:: GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID en contra de GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID instauró acción de tutela contra GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID en contra de GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
ACCIONADO:: GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

hectorjuliovidal@yahoo.com
gerencia@gfcobranzasjuridicas.com.co
gfcobranzasjuridicas@yahoo.es
cartera@gfcobranzas.co
servicioalcliente@maplerespiratory.co
servicioalcliente@maplerespiratory.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000466-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 155 de fecha 19 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4186a5f52d88d2e4e0728ec957653df89db96c949ae27938cc99dee86206e120
Documento generado en 18/10/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegada renuncia de poder y solicitud de despacho comisorio. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo kaicorps@gmail.com, se recibió, el día 2 de octubre de 2023, por parte de JASSON ERNESTO CASTILLO MESA, en calidad de apoderado judicial de la demandada CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA, renuncia de poder presentada por este y aportando pantallazo en el cual se vislumbra que remitió la misma al correo de la demandada.

Pues bien, el artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

En virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional JASSON ERNESTO CASTILLO MESA y se le comunicará ello a la parte demandada CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA, vía correo electrónico.

Por otro lado, proveniente del correo patriciabellocamargo@gmail.com, la apoderada PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO solicitó el día 10 de octubre de 2023, se expida el despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, solicitud a la cual se accederá por ser procedente y teniendo en cuenta el secuestro ordenado mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado al profesional HÉCTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ y se le comunicará ello a la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., vía correo electrónico.
2. Librar comunicación con destino a: ajelkh@grupoconsultorandino.com y jur.portafolios@gconsultorandino.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Librar despacho comisorio atendiendo lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023.
4. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
5. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez*



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 808-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 155 de fecha 19 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece52da353f5e2905a8302898a9b60d60be39dff431f1de7f3871b21ab550ee6**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO NO. 8 – 2023

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO:

Que, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, fue proferida sentencia calendada 29 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

“SEGUNDO: Decretar el secuestro, para su posterior avalúo y el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-17948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la Calle 11F No. 1D – 104 en jurisdicción del municipio de Malambo, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: A efectos de realizar secuestro de inmueble identificado con matrícula No. 041-17948, designar como secuestre a JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72208929, quien figura en el segundo lugar de admitidos del listado de secuestres (LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023-2015 (RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023), auxiliar de la justicia que puede ser localizado a los teléfonos 3107268210 y 3113113845 y al correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com.”

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad el día 8 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA no se posesione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db09533e867b173cef28407908e72c743f4efd8d59fee3f5ba3127e0ec4f73**

Documento generado en 18/10/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-0017300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: CARMEN TERESA LUQUE ARIZA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOSERCOSTA y demandado CARMEN TERESA LUQUE ARIZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dieciocho de octubre (18) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: el concepto por el cual solicita embargar a la demandada CARMEN TERESA LUQUE ARIZA como empleada de la Secretaria de Educación departamental del Magdalena o pensionada de CONSORCIO FOPEP (599 INCISO 3 C.G.P); la representante legal no acredita calidad de abogada que permita presentar demanda en representación de la demandante, conforme lo orientado en sentencia de la Corte Constitucional T-328/2002, Referencia expediente T-543477, MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, de fecha 2 de mayo de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3, 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF.C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-0017300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: CARMEN TERESA LUQUE ARIZA.

27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, sentencia de la Corte Constitucional T-328/2002. Referencia expediente T-543477 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 2 de mayo de 2002, inadmitimos demanda ejecutiva singular de única instancia presentada por COOSERCOSTA en contra de CARMEN TERESA LUQUE ARIZA, por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS (letra de cambio) de fecha mayo 10 de 2022 NO 001. Mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la representante legal YINA IRADIS VISBAL VERGARA, en calidad de representante para presentación de la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por COOSERCOSTA en contra de CARMEN TERESA LUQUE ARIZA, por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS (letra de cambio) de fecha mayo 10 de 2022 NO 001, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS

BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 155 de fecha 19 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9161f16a0430f0dda1b71ef7ff8456f589ed412337b91bb79f9e03c3863c4877**

Documento generado en 18/10/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00184

DEMANDANTE : ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS

DEMANDADO : VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva con acción mixta presentada en forma de mensaje de datos por ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELLES mediante abogado ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, contra VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho de octubre (18) de dos mil veinte y tres (2023).

RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:

Aclare y precise: informa en hechos 3 y 4 de la demanda respecto del pagare No 021, por valor de \$ 3.240.000 que los demandados abonaron \$ 2.240.000, adeudan \$ 1.000.000 millones de pesos y pide en pretensiones literal b que se libre mandamiento de pago por \$ 3.240.000 por concepto de capital; el proceso por el cual pide se libre mandamiento de pago es el ejecutivo mixto y el Código General del Proceso deroga el Código de Procedimiento Civil, quedando vigentes los trámites correspondientes al proceso ejecutivo, adjudicación o realización especial de la garantía real y disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, informe el trámite que pretende; se observa que fue presentado poder otorgado por ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELLES en favor del doctor LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES contra VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA, invoca destinado a obtener pago de sumas de dinero contenidas en pagares No 018, 015 y 021, no cita letra de cambio presentada en la demanda, cita un numero de pagare que no anexa y no exhibe constancia de haber provenido el poder del correo de la demandante al correo del demandado ni de reconocimiento de presentación personal del poder ante notaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00184

DEMANDANTE : ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS

DEMANDADO : VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA
De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 422, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, inadmitimos demanda ejecutiva mixta en favor ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS de y en contra de VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA, respecto de pagares No 018, 021, letra de cambio LC-2111807985 y escritura pública, de hipoteca abierta y sin límite de cuantía en primer grado, número 1244 de fecha 22 de julio de 2021 otorgada por VAIRON JESUS CASOTA GUTIERREZ y otra a favor de ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS. Quede cinco (5) días en secretaría con el objeto de ser subsanado so pena de rechazo de la demanda.

No tener al doctor LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS contra VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA respecto de pagares No 018, 021, letra de cambio LC-2111807985 y escritura pública, de hipoteca abierta y sin límite de cuantía en primer grado, número 1244 de fecha 22 de julio de **2021** otorgada por VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ y otra a favor de ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS

2-Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00184

DEMANDANTE : ALIS MARIA CARRILLO DE ROCHELS

DEMANDADO : VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ Y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA

3-No tener al doctor LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 155 de fecha 19 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9816ef8336a938b74db4bac27a80b2cd638f7f7779ea75b00e84b52da95b4c3**

Documento generado en 18/10/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140023300
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADO: NELSON RAMÓN MARTÍNEZ MARTINEZ
ASUNTO: RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de agosto de 2023, proveniente del correo juridicobaq@gconsultorandino.com, se recibió renuncia de poder presentada por HÉCTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, quien en calidad de apoderado judicial del demandante, presentó renuncia de poder, informando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios. Así mismo, aportó comunicación enviada al demandante con destino a los correos ajelkh@grupoconsultorandino.com y jur.portafolios@gconsultorandino.com, con la respectiva trazabilidad de envío del correo informando renuncia de poder.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

En virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional HÉCTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ y se le comunicará ello a la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., vía correo electrónico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado al profesional HÉCTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ y se le comunicará ello a la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., vía correo electrónico.
2. Librar comunicación con destino a: ajelkh@grupoconsultorandino.com y jur.portafolios@gconsultorandino.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 807-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 155 de fecha 19 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2858db8ee6b74b41d96a14aee17318e0a492055d58257211b760ca258d23f1b7**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031200 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPDESCAR en contra de SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA, endosataria en procuración EVA MARÍA MENDOZA HINOJOZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dieciocho de octubre (18) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: se manifiesta presentar como título valor pagare de libranza, especifique. (SENTENCIA T 168/2016 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO); los intereses moratorios de la demanda no son los instaurados en el documento presentado para el cobro judicial; El texto del endoso no es claro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422 y 599 inciso 3 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF.C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7; ley 2213 de 13 de junio de 2022; SENTENCIA T 168/2016 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO REF.



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031200 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPDESCAR

DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA

EXPEDIENTE T- 5255-740 DEL 11 DE ABRIL/2016, inadmitimos demanda ejecutiva singular de única

instancia presentada COOPDESCAR en contra de SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y

TERESA NAVARRO MEJÍA, por la suma de (\$6.500.000) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

respecto del documento presentado para el cobro judicial, suscrito el día 09 de julio de 2023 No.0669.

Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener en calidad de endosatario en procuración a EVA MARÍA MENDOZA HINOJOZA del demandante

COOPDESCAR en los términos y para los efectos de este tipo de poder.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por COOPDESCAR en contra de SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA, por la suma de (\$6.500.000) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS respecto del documento presentado para el cobro judicial, suscrito el día 09 de julio de 2023 No.0669 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener como endosatario en procuración a EVA MARÍA MENDOZA HINOJOZA del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 155 de fecha 19 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e881e4e2525f92a331b0aea488f74692b1884e5f520e170a72112ca409489**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>